

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-57/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG1226/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/974/2021/COL, instaurado en contra del Partido Político Encuentro Solidario y su otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, el ciudadano Clemente Mendoza Martínez y, **revoca**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado INE/CG1341/2021, relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las coaliciones durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima y, en su caso, **modifica** la resolución INE/CG1343/2021.

¹ En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

CONTENIDO

RESULTANDO	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	5
TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso	6
CUARTO. Precisión de los actos impugnados.....	7
QUINTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	17

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido en su recurso, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El seis de julio de dos mil veintiuno,² el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó una queja en contra del Partido Político Encuentro Solidario y su otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, el ciudadano Clemente Mendoza Martínez, por hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral y el rebase al tope de gastos de campaña.

3. Resolución de la queja. El veintidós de julio, el Consejo General del INE dictó la resolución INE/CG1226/2021, en la que

² En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.



declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador y, por lo tanto, les impuso una sanción al Partido Encuentro Solidario y a su entonces candidato, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Encuentro Solidario** y su otrora candidato, el **C. Clemente Mendoza Martínez**, al cargo de Presidente Municipal de Minatitlán, Colima, en los términos de los **Considerandos 2.2, 2.3, 3 y 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 2.2, 2.3, 3 y 4**, se impone al **Partido Encuentro Solidario**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al instituto político, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$41,064.00 (cuarenta y un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del **C. Clemente Mendoza Martínez**, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Minatitlán, Colima, por el partido Político Encuentro Solidario, se considere el monto de **\$41,064.00 (cuarenta y un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña.

El mismo veintidós de julio, la autoridad responsable aprobó la resolución INE/CG1343/2021 y el dictamen consolidado INE/CG1341/2021, relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidatas y candidatos de los partidos políticos y coaliciones que participaron en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones precisadas, el veintiséis de julio, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de apelación, ante la

ST-RAP-57/2021

autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

III. Acuerdo de Sala. El tres de agosto, el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-236/2021, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación.

IV. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El siete de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa, consecuentemente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-RAP-57/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, el acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación y admisión. El catorce de agosto, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala



Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales y, en el particular, conforme a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-236/2021.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de las determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional relacionadas con los resultados de los informes de ingresos y gastos, así como una queja en materia de fiscalización por la supuesta comisión de infracciones, cometidas por un partido y su candidato a presidente municipal en una de las entidades federativas (Colima) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el

cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del partido del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan las determinaciones controvertidas y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que las resoluciones impugnadas y el dictamen consolidado se dictaron en la sesión extraordinaria que inició el veintidós y concluyó el veintitrés de julio del año en curso, por tanto, si la interposición del recurso ocurrió el veintiséis de julio siguiente, tal y como se advierte del sello de la recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, es evidente que ello se realizó en tiempo.



Lo anterior, con independencia de que las determinaciones impugnadas hayan sido notificadas, formalmente, al recurrente en un momento posterior.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE, es decir, por quien tiene legitimación para actuar a nombre del instituto político.³

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que el Partido Verde Ecologista de México fue la parte quejosa del procedimiento sancionador en materia de fiscalización cuya resolución se controvierte, aduciendo que carece de legalidad, por lo que cuenta con interés para inconformarse en esta instancia.

Derivado de lo anterior, considera que el dictamen y la resolución de informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones es incorrecta, de ahí que, al impugnar las siguientes determinaciones como consecuencia de la primera, también tenga interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados

Si bien, el partido recurrente refiere en los datos de identificación de su escrito como acto impugnado la resolución INE/CG1226/2021 dictada por el Consejo General del INE respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/974/2021/COL, instaurado en contra del Partido Político Encuentro Solidario y su otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, el ciudadano Clemente Mendoza Martínez; a foja 8 de su escrito, en hecho 10, señala que: “visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral...”, de igual forma, le causa agravio la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos en el Estado de Colima, de ahí la necesidad de realizar la siguiente precisión.

En relación con la resolución de los informes de campaña no se advierte que el partido la controvierta por vicios propios, en todo caso el acto que le pudiera causar alguna afectación, conforme a lo manifestado, es la determinación integral de los gastos que el referido candidato utilizó en su campaña, lo cual se realiza en el dictamen consolidado, al ser el documento que representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos contables, entre ellos, la definición final del monto total de gastos por cada candidatura, lo cual no implica, necesariamente, que se actualice alguna irregularidad que deba ser sancionada a través de la resolución correspondiente.

De esa forma, para este órgano jurisdiccional se tendrán como actos impugnados la resolución INE/CG1226/2021 y el dictamen



consolidado aprobado mediante el acuerdo INE/CG1341/2021, más no la resolución de los informes de campaña, ya que de asistirle la razón y alcanzar su pretensión, el efecto inmediato y natural que obtendría sería la modificación en el dictamen consolidado y, quizá, en la resolución INE/CG1343/2021, es decir, se modificaría de pleno derecho, de ahí que la pretensión del recurrente se salvaguarda con esta determinación.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Resumen del agravio

El Partido Verde Ecologista de México asegura que la resolución impugnada carece de congruencia y es contraria al principio de exhaustividad porque la autoridad responsable omitió analizar el rebase al límite de las aportaciones de simpatizantes a la campaña del entonces candidato Clemente Mendoza Martínez, que fueron denunciadas en la queja.

En ese sentido, sostiene que aun cuando en la resolución se resolvió de manera correcta lo relativo a la omisión de reportar algunos gastos, solicita que sea esta Sala Regional quien, en plenitud de jurisdicción, analice la totalidad de los planteamientos denunciados, y considere que el referido ciudadano, en su calidad de candidato, incurrió en una falta grave y mayor como se ha realizado con la omisión de presentar los informes de precampaña, lo que da lugar a la cancelación de su candidatura.

Asimismo, se agravia de que el monto por \$41,064.00 (cuarenta y un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) que la propia autoridad electoral ordenó cuantificar a los gastos de campaña del candidato Clemente Mendoza Martínez por los egresos no reportados, no se haya aplicado en la resolución del informe de

ST-RAP-57/2021

ingresos y gastos, pues con la suma de esta, la referida candidatura estaría rebasando el tope de gastos de campaña por \$5,182.33 (cinco mil ciento ochenta y dos pesos 33/100 m.n.), conforme a lo siguiente:

Total de gastos reportados	\$192,201.33
Gastos determinados en la queja INE/CG1226/2021	\$41,064.00
Total de gastos	= \$233,265.33
Tope de gastos de campaña	<hr/> \$228,083.00
Excedente	\$5,182.33

B. Metodología de estudio

Por cuestión de método, esta Sala Regional considera procedente analizar los planteamientos expuestos en dos apartados. En el primero, se analizará si existe la supuesta omisión de la autoridad responsable de analizar el exceso al límite de aportaciones de simpatizantes a la campaña del ciudadano Clemente Mendoza Martínez, que denunció y, posteriormente, en un segundo apartado, se estudiará la supuesta omisión de cuantificar el monto de gastos no reportados que se determinó en la queja al dictamen consolidado; actuar que no le genera algún perjuicio al recurrente, porque lo trascendental es que se examinen todos sus planteamientos.

Lo anterior, sobre la base de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴

⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el doce de agosto de dos mil veintiuno).



C. Análisis de los agravios

I. Vulneración al principio de congruencia y exhaustividad

El agravio es **infundado e inoperante**.

Lo infundado del agravio deriva en que, contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí consideró el hecho denunciado consistente en el supuesto rebase al límite de aportaciones de simpatizantes en lo general, así como en lo individual, desde el emplazamiento que realizó a la parte denunciada quien tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

No obstante, al ser una determinación (rebase al límite de aportaciones) que debe ser analizada de manera conjunta con el total de ingresos reportados por la candidatura, a foja 68 de la resolución impugnada, la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

No pasa desapercibido que por cuanto hace al concepto de rebase al límite de aportaciones de simpatizantes y/o militantes, así como rebase al tope de gastos de campaña, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración adicional en materia fiscalización electoral.

Visto lo anterior, lo inoperante del agravio consiste en que el partido recurrente no formula algún agravio dirigido a controvertir las razones que sostuvo la autoridad responsable en relación con el traslado del estudio sobre el límite de las aportaciones de simpatizantes; sino que se limitó a señalar que no hubo un pronunciamiento del punto en cuestión, lo cual es equivocado.

Al respecto, es importante mencionar que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada; esto es, el apelante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁵

En suma, el Partido Verde Ecologista de México tenía la carga argumentativa de señalar porque, desde su perspectiva, el estudio de los hechos denunciados pudo ser resuelto a través del procedimiento de queja en materia de fiscalización, o bien, como se acreditaba la infracción denunciada aún si el estudio contextualizado de la totalidad de ingresos que recibió el candidato.

II. Omisión de cuantificar el gasto no reportado en la resolución del informe de campaña

El agravio es **fundado**.

⁵ Consultable en las páginas 122 y 123, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tal como lo señala el partido recurrente, del “Anexo II_CL_PES”⁶ del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, correspondiente a los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas en el Estado de Colima, aprobado mediante el acuerdo INE/CG1341/22, se observa que la autoridad responsable no sumó los \$41,064.00 (cuarenta y un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) que a través de la resolución a la queja INE/CG1226/2021 ordenó sumar a los gastos de campaña del ciudadano Clemente Mendoza Martínez.⁷

Del referido documento (Anexo II_CL_PES), se observa que dentro de los \$192,177.32 (ciento noventa y dos mil ciento setenta y siete pesos 32/100 m.n.) no están considerados los \$41,064.00 (cuarenta y un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) que la propia autoridad detectó como gastos no reportados derivado de la queja presentada por el ahora recurrente.

Para evidenciar lo anterior, se inserta la parte del referido anexo en la que se advierten los conceptos que integraron el gasto de campaña del Partido Encuentro Solidario de la candidatura local

⁶ Documento que obra en los archivos de este órgano jurisdiccional en el expediente ST-AG-8/2021 y, además, se encuentra disponible para su consulta a cualquier persona interesada en la página en internet del Instituto Nacional Electoral <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122197>, la cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la así como en el criterio sostenido en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, en la que se establece que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial.

⁷ **TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del **C. Clemente Mendoza Martínez**, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Minatitlán, Colima, por el partido Político Encuentro Solidario, se considere el monto de **\$41,064.00 (cuarenta y un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña.

ST-RAP-57/2021

en la elección municipal de Minatitlán al cargo de presidente municipal:

TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$192,174.85	\$41,064.00			\$2.47	\$192,177.32	\$228,083.00	\$35,905.68	0.16

Como se observa, si bien la autoridad responsable identifica los \$41,064.00 (cuarenta y un mil sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) dentro del rubro “GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A”, lo cierto es que no se encuentran sumados y considerados en la columna “TOTAL DE GASTOS”. El único importe que la autoridad suma a los gastos reportados son los \$2.47 (dos pesos 47/100 m.n.) que se corrigieron a partir de las conciliaciones que determinó el propio órgano auditor.

En ese sentido, como lo refiere el apelante, la autoridad fiscalizadora debió sumar al total de gastos reportados el monto que se determinó por los gastos del cierre de campaña que no fueron reportados y, consecuentemente, verificar si el candidato del Partido Encuentro Solidario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán rebasó el tope de gastos de campaña.

Asimismo, este órgano jurisdiccional detecta otra inconsistencia entre el monto determinado en el dictamen consolidado como el total de gastos y la cifra que fue referida en la resolución de la queja, igual, por el total de gastos reportados:



Dictamen consolidado:

TOTAL DE GASTOS REPORTADOS
\$192,174.85

Resolución de la queja:

Total de gastos reportados	Tope de gastos de la candidatura
C. Clemente Mendoza Martínez Candidato a Presidente Municipal de Minatitlán, Estado de Colima	
\$192,201.33	\$228,083.00

Sin bien, la diferencia es menor por \$26.48 (veintiséis pesos 48/100 m.n.) y tal irregularidad pudo derivar de los ajustes que la autoridad va realizando conforme con los hallazgos y verificaciones que se detectan momento a momento durante la revisión de informes, deberá considerar el aspecto al que se ha hecho referencia a efecto de dotar de certeza su determinación.

Finalmente, es improcedente la petición del partido recurrente de que esta Sala Regional atienda la omisión de la autoridad responsable de cuantificar el importe de gastos no reportados e imponga la sanción correspondiente; ya que, como se ha dado cuenta, solamente la autoridad fiscalizadora cuenta con los elementos ciertos, objetivos y suficientes para poder emitir una determinación completa en relación con los ingresos y gastos que manejan los sujetos obligados [artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, párrafo 1; 199, párrafo 1, incisos c), k) y o), y 428, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización] y el Consejo General del INE es la autoridad legalmente es la competente para emitir

una determinación al respecto e imponer las sanciones que procedan [artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución federal; 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso j), y 191, párrafo 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

D. Efectos de la resolución

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de cuantificar el gasto no reportado detectado a través de la queja INE/Q-COF-UTF/974/2021/COL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:

- 1. Confirmar** la resolución INE/CG1226/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/974/2021/COL, instaurado en contra del Partido Político Encuentro Solidario y su otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, el ciudadano Clemente Mendoza Martínez;
- 2. Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1341/2021, relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las coaliciones durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima;
- 3. Ordenar** al Consejo General del INE que **modifique** el dictamen consolidado INE/CG1341/2021 en el que considere (sume) los \$41,064.00 (cuarenta y un mil



sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) para efecto de determinar el total de los gastos de campaña del excandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, postulado por el Partido Encuentro Solidario;

4. **Precise** en la nueva determinación que emita la cifra correcta que corresponde al total de gastos de campaña reportados por el excandidato Clemente Mendoza Martínez;
5. **De ser el caso, modifique** la resolución INE/CG1343/2021, derivado de la recomposición del importe de los gastos que utilizó el excandidato Clemente Mendoza Martínez, lo cual pudiera derivar en alguna infracción a las reglas en materia de fiscalización;
6. **Ordenar** al Consejo General del INE realizar las modificaciones que procedan en un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente determinación;
7. **Ordenar** al Consejo General del INE que notifique la nueva determinación, a través del SIF, a los sujetos involucrados, y
8. **Ordenar** al Consejo General del INE que informe a esta Sala Regional la nueva determinación que adopte y las constancias de notificación respectivas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución INE/CG1226/2021.

ST-RAP-57/2021

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1341/2021, para los efectos precisados en el último apartado de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente, al partido recurrente; **por oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.